



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **José del Carmen Cruz García y otros**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente: 15001-2333-000-2020-02074-00

*Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que se encuentra para proveer sobre admisión de demanda (Archivo No. 7).*

*En ejercicio del medio de control de reparación directa José del Carmen Cruz García y María Amparo Montoya Rodríguez, en nombre propio y representación de sus menores hijas Mónica Tatiana (q.e.p.d.) y Yuri Katerin Cruz Montoya, José Miguel Montoya Velandia, María del Carmen Rodríguez de Montoya; Olga Lucía y Luis Enrique Montoya Rodríguez, Rosa Liliana, Pablo Antonio, Carlos Julio, Hernán y Héctor Camilo Cruz García, solicitaron se declare la responsabilidad extracontractual del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2019 en el sitio denominado Peña de Águilas, sobre el Río Sasa, Vereda San José, Municipio de Tópaga – Boyacá.*

*En la pretensión segunda, solicitó el pago de las siguientes sumas:*

- *Daño emergente: la suma de **siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)** por los gastos fúnebres.*
- *Lucro cesante: el valor de **\$604.152.000** correspondiente a las remuneraciones mensuales de índole laboral dejados de percibir teniendo en cuenta el salario mínimo actual y una proyección de vida de 57 años de Mónica Tatiana Cruz Montoya, quien al momento del suceso tenía 17 años de edad y académicamente contaba con título de formación de Técnico en Análisis Químico de Carbones y Minerales.*

- El pago de perjuicios morales.

Sea lo primero señalar, que la cuantía como elemento determinante para fijar la competencia funcional, debe analizarse razonablemente de manera directa con las pretensiones de la demanda, ya que ésta no constituye un presupuesto que pueda ser precisado de **manera arbitraria o caprichosa por el demandante**, sino que, por el contrario, debe ser determinado de manera razonada al momento de la presentación de la demanda, atendiendo a los criterios que para tal efecto establece el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el artículo en mención, consagra:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)”*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

La Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, en providencia de **17 de octubre de 2013**<sup>1</sup>, con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sobre la interpretación del artículo en cita, precisó:

*“Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar **i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados.** Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de*

---

<sup>1</sup> Proferida dentro del expediente con radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), actor: Jose Álvaro Torres y otros y, demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.**

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que **la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.**

(...)

Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) **ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas** y iii) **se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.** (...)

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto **la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Empero, la Subsección “A” de esta Sección, en auto de **09 de diciembre de 2013**<sup>2</sup>, con ponencia del Consejero Doctor Mauricio Fajardo Gómez, frente a este mismo asunto, indicó:

**“...Para la Sala resulta claro que los perjuicios que se soliciten al momento de presentación de la demanda por concepto de lucro cesante futuro, no son considerados como accesorios, razón por la cual deben ser tenidos en cuenta por el Juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso. Se agrega, además, que la Sala también ha aceptado la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro, dado que hacen parte del lucro cesante.”**<sup>3</sup>

(...) Por consiguiente, dado que la parte actora solicitó como lucro cesante - consolidado y futuro- un total de 3.060 S.M.L.M.V., como resultado de lo dejado de percibir si no hubiera ocurrido el hecho dañoso, es claro que ello

<sup>2</sup> Auto proferido dentro del expediente con radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152), Actor: Edna Murielle Rubio Villate y, Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2008. Expediente 250002326000200300952 01 (34033).

supera el monto equivalente a 500 S.M.L.M.V., exigido para acceder a esta Corporación en segunda instancia.

(...)

Por lo anterior, habida cuenta que le corresponde al demandante estimar la cuantía del proceso, claro está que con fundamento en los presupuestos que indica la ley y, como se dejó visto, **los perjuicios solicitados por lucro cesante futuro tienen la naturaleza de principales, el Tribunal a quo no debió tenerlos como razón para rechazar la demanda por considerarlos accesorios, esto es en palabras de dicha Corporación “perjuicios proyectados con posterioridad a la demanda y de manera generalizada”**. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como queda expuesto, los dos pronunciamientos de la Sección Tercera previamente referidos, desatan el mismo asunto con soluciones tangencialmente diferentes, pues la primera de ellas -de octubre de 2013-, admite para la determinación de la competencia en razón de la cuantía únicamente el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demandada, descartando así el lucro cesante futuro; en tanto, la segunda - de diciembre de 2013-, conceptúa lo contrario.

En tal sentido, de manera más reciente, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en proveído de 05 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera Doctora Rocío Araújo Oñate, se ocupó de dicha contradicción, en los siguientes términos:

“Sub examine

(...) En el sub iudice, la parte actora fundamenta la solicitud de tutela en que las providencias censuradas incurrieron en desconocimiento del precedente contenido en las providencias dictadas por el Consejo de Estado en **las cuales se determinó que la sumatoria de los perjuicios consolidado y futuro hacen parte del lucro cesante y por tanto deben ser tenidos en cuenta por el juez para efectos de la determinación de la cuantía del proceso.**

**Por su parte el magistrado ponente de la decisión controvertida señaló que de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que la pretensión mayor del proceso supere los 500 smlmv, que en todo caso, no puede ser relativa a los perjuicios morales, daño a la vida en relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa del artículo 157 del CPACA, situación que no ocurrió en el caso concreto.**

Indica la parte actora que no se tuvo en cuenta los lineamientos contenidos en providencias del Consejo de Estado en las cuales se determinó que se debe tener en cuenta el lucro cesante futuro a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía.

(...)

**Si bien en las sentencias citadas, se indica que el lucro cesante está compuesto tanto por el consolidado como el futuro y ambos deben ser tenidos en cuenta por el juez para efectos de determinar la cuantía; frente a**

**dicho tema, no existe un criterio de unificación dentro de la Sección Tercera de esta Corporación al respecto y, en esta medida, podrá el operador jurídico, en desarrollo de su autonomía judicial acoger la posición que considere pertinente.**

Resulta importante destacar que el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos ha determinado que el lucro cesante futuro es un perjuicio que se causa con posterioridad a la presentación de la demanda y en tal sentido no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar la cuantía toda vez que iría en contravía del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Por lo anterior, se advierte que la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ningún momento es arbitraria, caprichosa o desconoció la posición de esta Corporación, **toda vez que al no existir un criterio unificado frente al tema, el juez en consonancia con los principios de autonomía e independencia puede optar por la decisión que considere se ajusta al caso.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, comoquiera que en materia de competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA dispone que la misma se determina, de una parte, por los perjuicios **causados** (inciso 1º) y, de otra, por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda** (inciso 4º), este Despacho atendiendo al tenor literal de la norma y, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, considera que para determinar la cuantía **no se pueden atender perjuicios futuros** sino, únicamente, los **consolidados o causados al tiempo de presentación de la demanda**.

En tal contexto, se precisa que los perjuicios que se puedan solicitar como lucro cesante futuro y consolidado son **independientes**, pues pese a corresponder a pretensiones principales, no se equiparan, razón por la cual, conforme a la regla prevista en el reiterado artículo 157 del CPACA, sus montos para efectos de determinación de la cuantía no se pueden acumular, máxime si se tiene en cuenta que **el lucro cesante futuro no se encuentra causado a la fecha de presentación de la demanda.**

Recuérdese además, que en lo que respecta al medio de control de reparación directa, la normativa procesal admite la vocación de doble instancia, sin excepción alguna; de allí, que el conocimiento del mismo ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo de la cuantía, el criterio cardinal para precisar la competencia en cada caso.

Las anteriores razones llevan a este Despacho a discurrir que la interpretación contenida en la providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado

el 17 de octubre de 2013 se ajusta en mejor forma al tenor literal de la norma (Art. 157 CPACA), sin que sobre señalar, que tal criterio, esto es, que los perjuicios futuros no son factor determinante de la competencia en razón de la cuantía, ha sido sostenido por este Despacho en múltiples pronunciamientos<sup>4</sup>, circunstancia que preserva el principio de la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de las partes en litigio.

En el *sub lite*, la parte actora al calcular la cuantía, consideró que el asunto era de competencia de este Tribunal, toda vez que el valor de la pretensión mayor era de \$604.152.000 que corresponden al lucro cesante, sin embargo, no tuvo en cuenta que, de conformidad con lo expuesto en los precedentes jurisprudenciales citados, debía determinarse por el valor **de la pretensión mayor** individualmente considerada, **al tiempo de presentación de la demanda**, con exclusión de los perjuicios morales.

En tal virtud, para determinar la competencia por cuantía en el caso que convoca el presente estudio, **se deben descartar los perjuicios inmateriales y, el guarismo acumulado, así como el que se genera con posterioridad a la activación del aparato judicial.**

De esta manera, comoquiera que no se hace alusión a lucro cesante consolidado, el **daño emergente** –perjuicio material– reclamado, resulta ser el único factor determinante a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía, el cual, según se lee en la página 4 de la demanda (Archivo 2 del exp. Digital), fue estimado por la parte actora en **siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)**, guarismo que equivale a **8.54 SMLMV** y, **no supera los 500 salarios mínimos legales vigentes para atribuir competencia a esta Corporación**<sup>5</sup>.

Sobre el particular, el artículo 152 del CPACA, señala lo siguiente:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos**

<sup>4</sup> Al respecto se pueden consultar los autos proferidos en los procesos radicados 2004-01075, 2006-2933, 2006-2957, 2011-00017, 2015-0607 y, 2016-0594 entre otros.

<sup>5</sup> El valor del salario mínimo corresponde a \$877.802 que, multiplicado por 500, asciende a \$438.901.000.

**(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)** (Resaltado fuera del texto original).

A su turno, el artículo 155 ibídem, reza:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera del texto original).

De lo expuesto se desprende, que corresponde a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de este asunto.

Ahora bien, en cuanto a la competencia por razón del territorio<sup>6</sup>, encuentra el Despacho que de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Según se lee en la página 3 de la demanda, Mónica Tatiana Cruz Montoya falleció el 14 de mayo de 2019 en el **Municipio de Tópaga**, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 168<sup>7</sup> ejusdem, se ordenará remitir el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Sogamoso<sup>8</sup>, para que proceda a su reparto ante tales Despachos.

Lo anterior, en armonía con la inspiración del nuevo estatuto procesal Ley 1437 de 2011, cual es la decisión oportuna de los conflictos que se someten al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la redefinición de competencias atendiendo la estructura jerárquica de tres (3) niveles, con el objeto de reducir los procesos que conoce en segunda instancia el Consejo de Estado pero, fortaleciendo sus funciones y atribuciones como Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>6</sup> Numeral 6º del artículo 156 del CPACA.

<sup>7</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

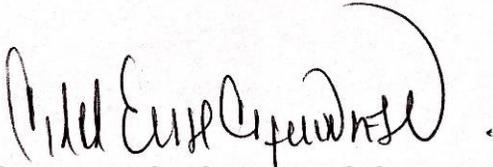
<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10449 Diciembre 31 de 2015 “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”

*Por lo expuesto, se*

**Resuelve:**

1. **Por Secretaría, remítase** el expediente al Centro de Servicios de los **Juzgados Administrativos de la Ciudad de Sogamoso**, para reparto entre los Despachos adscritos al sistema oral.
2. **Déjense** las constancias y anotaciones del caso.
3. **Notifíquese** este auto tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada